

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

***EL CONTROL DE LEGALIDAD EN LA CONSTITUCIÓN Y REFORMA DE LAS
SOCIEDADES POR ACCIONES(*) (459)***

MAX M. SANDLER

SUMARIO

I. Análisis y evolución del proceso de control. El anonimato. II. Propuestas al sistema de constitución. A) En el Anteproyecto Bomchil. B) En el Anteproyecto Malagarriga - Aztiria. C) En el régimen vigente. III. De las conclusiones.

I. ANÁLISIS Y EVOLUCIÓN DEL PROCESO DE CONTROL. EL ANONIMATO

Hasta la sanción de la ley de sociedades comerciales, el trámite de constitución y reformas de las sociedades anónimas operaba sin conflictos burocráticos de envergadura, quizá porque así lo exigía el proceso económico que de tradicional admite entonces su verdadera transformación a industrial en el curso de los últimos treinta y cinco años. Es interesante conocer cómo se produce este fenómeno de cambio para que podamos encontrar la causalidad al complejo problema del "control de legalidad" que se opera en torno a la constitución y reforma de las sociedades por acciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Todo ordenamiento jurídico pretende salir al encuentro de las alteraciones que afectan a diversas capas o estructuras sociales, arrastradas por los conflictos económicos.

El desarrollo de la sociedad anónima no podía escapar de ninguna manera, por su estrecha sensibilidad política, a estas alteraciones que sufriera nuestra República en su tránsito de la sociedad artesanal a la industrial.

El estudio de este tránsito permitirá adecuar o ajustar las exigencias jurídicas en un plano que no provoque sino una sencilla resistencia al cambio y que, al correr de los años, advertirá su verdadera y auténtica transformación. Esto nos incita a examinar, a un lustro del nuevo régimen, los ajustes necesarios que el cambio aconseje para acordarlos, cuando menos, a la exigencia real.

Con el decreto del 27 de abril de 1928 queda establecido el mecanismo administrativo de control sobre las sociedades anónimas, modificado recién con la sanción de la ley 18805. Un rosario de normas, reglamentos, dictámenes y resoluciones conforman una verdadera doctrina administrativa que enriquece la cultura jurídica y motiva para un mayor caudal de conocimiento. De este nutrido engranaje se basta el organismo de control, y por la superintendencia que éste ejerce, regula y absorbe todo el trámite de control de legalidad que la ley le dispensara.

No siempre se logró que el dispositivo de control de legalidad se compadezca con las exigencias ejecutivas o dinámicas que la empresa moderna exige, cuyas razones debemos encontrar en la fisura que produce la propia legislación al dispensar iguales atributos tanto al órgano de control como al juez de la registración. Por allí pasa toda la problemática que tendremos ocasión de analizar aquí.

Cuando se transita un proceso de alteraciones económicas y sociales como sucede con nuestra sociedad; cuando la búsqueda para un autoabastecimiento tecnológico se frustra y concluye otorgando primacía inflacionaria, entre otras del universo; cuando es imposible dotar un ordenamiento jurídico permanente a una sociedad que vive al conjuro de inestabilidades políticas y económicas que perjudican al legislador; cuando las "aspirinas" legales tienden a contener circunstanciales procesos febriles, sin impedir los perjuicios que se cometen a inversores y ahorristas, y por sobre todo, cuando se deterioran las instituciones permanentemente consagradas. se justifica en fin esta descomposición que incide en el régimen burocrático del control de legalidad.

Esta inestabilidad irá por fin deteriorando, cada vez más. los valores éticos en todos los niveles sociales. Y así entonces el legislador no puede menos que exigir condiciones y requisitos particulares para quienes pretenden acceder a los órganos de representación y de fiscalización, tornando complejas las exigencias de fiscalización y de control.

Examinemos los diversos períodos o ciclos al conjuro de los acontecimientos más destacados en materia económica, tributaria y jurídica.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

En la década 1950 - 1960 se encuentran las causalidades y raíces que conllevan al actual régimen de control. La obtención de la personalidad jurídica era hasta entonces un atributo que, de acuerdo con la norma impuesta por el art. 318 del Código de Comercio confería el Poder Ejecutivo. Los factores políticos de comienzo de esta década y que se extienden hasta fines de 1955 importaron una notoria disminución en la constitución de sociedades anónimas en francas y odiosas discriminaciones. En efecto, la aprobación legal demandaba entonces por razones políticas una tediosa tramitología que concluía desalentando el propósito de constituir una sociedad anónima. No quedaba más remedio que acudir a otras posibilidades jurídicas. Es así por qué renace o se exhuma la sociedad en comandita por acciones.

El régimen de anonimato, que en parte constituye la primera expresión de regulación o "blanqueo" impositivo de nuestro país, se produce en 1950 con la sanción de la ley que sustituye al gravamen de la transmisión gratuita de bienes.

Este sistema impedía investigar el origen de los fondos invertidos o puestos en sociedades por acciones. Como no podía ser de otra manera, las consecuencias de la devaluación monetaria hizo posible la existencia de capitales marginales que solamente por medio de este procedimiento podían "circular" con libertad. Es así como se produce un notable incremento en la constitución de sociedades por acciones, y como no era posible el trámite sencillo en la constitución de la sociedad anónima, se acudió forzosamente a la figura jurídica que posibilitaba el artículo 373 del Código de Comercio: la sociedad en comandita por acciones. Esta era pues, la única manera de atravesar la barrera estatal.

Quienes debían contar con un caudal accionario legalmente circulatorio encontraron en este tipo societario la solución concreta. Por eso no faltó algún intérprete que "forzando" la norma receptada por el artículo 373 del Código de Comercio - - "el cual admitía la omisión de identificación en el acto de la constitución de la sociedad - . creara así la figura del "gestor de negocios", quien comparecía en nombre y sin mandato de otras personas que suministraron los capitales. a constituir la sociedad.

Constituir una sociedad en comandita por acciones, resultaba entonces la cosa más sencilla y rápida. Otorgada la escritura pública de constitución, se acudía de inmediato al Registro Público de Comercio. sin transitar siquiera el umbral de otra repartición del Estado. Ni aun el Boletín Oficial. Estas sociedades así constituidas gozaban de los mismos privilegios del anonimato.

El sistema de constitución de las "comanditas por acciones" permitió la circulación de sociedades de este tino que luego fueron motivo de revisión jurídica, y dieron lugar a una norma expresa en el nuevo régimen societario para admitir su funcionamiento como sociedades regulares.

Cada década reconoce así diversas connotaciones y causalidades, sean tributarias o de características económicas, que explican la trayectoria jurídica que tendrá implicancia en el trámite de constitución y reforma de las sociedades por acciones.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Por las razones explicadas se produce en nuestro país una necesaria y seria atracción por el tipo de sociedad en comandita. en detrimento del auténtico tipo societario pretendido: el de la sociedad anónima.

A fines de la década anterior se advierten serias expresiones de reforma, que irán concretando el nuevo ordenamiento jurídico que hoy nos rige.

Debemos atender a los acontecimientos extraordinarios sucedidos en nuestra sociedad, que irán a explicar todo este complicado sistema en torno al trámite de la constitución y control.

A la caducidad del régimen del anonimato accionario. sucede el blanqueo de capitales. Coincidentemente se modifica el régimen de constitución y reformas, que hasta entonces requería del decreto emitido por el poder central convirtiéndolo en mera resolución ministerial. Se sustituye luego dicha resolución por la orden o resolución que emana del Inspector General de Justicia en jurisdicción nacional, adoptando las provincias similar procedimiento.

Precisamente el 4 de noviembre de 1958 se dicta el decreto N° 9311 por cuya virtud se aprueba el convenio celebrado por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación con los eminentes juristas los doctores Carlos F. Malagarriga y Enrique A. Aztiria para redactar un proyecto de ley general de sociedades.

Como el trámite administrativo no reconocía discriminaciones ni vallas de ninguna especie, resultó oportuno revisar la validez de la "treta jurídica" adoptada en la constitución de las sociedades en comandita por acciones con la adopción del socio gestor u oculto. Con total prescindencia u olvido de las razones que obligaron constituir sociedades por acciones con el mentado gestor, tanto la justicia como el órgano de fiscalización tributario efectuaron "confirmaciones" e "identificaciones", a fin de impedir el juego peligroso de nulidades que en muchos casos atentaron contra la libre disposición jurídica de bienes. Aún hoy el tema conmueve a la doctrina.

Pero en tanto se espera de la comisión redactora el proyecto de reformas al régimen societario, diversos acontecimientos de trascendencia política, económica y social obligan a postergar su sanción.

Los sucesos que afectaron a la economía en el período 1960 - 1970 pueden calificarse de los de mayor trascendencia en el plano de la estabilidad jurídica.

A la transformación de un régimen político constitucional siguió un período revolucionario. En lo económico, una nueva propuesta de revaluación monetaria caracterizó el período 1960 - 1970. Se contuvo la febril inflación monetaria. Se reformó el régimen tributario, pasando por un nuevo blanqueo o "estabilización impositiva", sin impedir que algunas respuestas trasciendan el marco de la seguridad jurídica. En efecto, una sensible paralización de caracteres recesivos, dio luz a una gama de irregularidades empresarias de las que dieron cuenta las crónicas periodísticas de entonces. La sociedad conoce nuevos motes o tildes jurídicos: "vaciamiento empresario" de estirpe defraudatoria. Es la época de las conocidas "hipotecas abiertas" que ocasionó tantas frustraciones

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

a la expectativa de la vivienda propia, realizadas bajo el manto de la personalidad jurídica.

El Estado reacciona ante tamañas irregularidades pretendiendo reparar el daño que la ausencia de normas jurídicas concretas aparejan a la sociedad. Así, se exhuma la revisión integral al régimen societario.

Se plantea la reforma al régimen de concursos; se reforma sustancialmente el Código Penal tipificando algunos delitos no previstos hasta entonces. Todo ello no pudo menos que propiciar la sanción de leyes y normas que en materia societaria permitan al Estado ejercer un severo "control de legalidad" y desenvolvimiento de las empresas. Esto, como es obvio, habría de incidir en el organismo de control, y sobre todo en el trámite de constitución y de reformas de las sociedades por acciones. Ahora, todas son abarcadas en el control. No se escapan siquiera aquellas entidades por acciones constituidas sin el control de legalidad, ni las sociedades de grupo cerrado o "familiares".

Para abreviar el trámite se adopta el sistema del denominado "estatuto tipo", que será quizá una fórmula consagrada por el organismo de control para que de un simple cotejo puedan aprobarse "rápidamente" los estatutos, toda vez que éstos contengan cláusulas acordes con las "prefabricadas". Aún hoy persisten algunos problemas a causa de la ambigüedad de normas que contienen estos estatutos. De todas maneras cubrió una época en el período reseñado, que pretendió por lo menos una agilidad en el trámite constitutivo.

El procedimiento consistía alternativamente ya en el otorgamiento de la escritura pública, o en la adhesión al formulario del llamado "estatuto tipo", en acta privada. Una vez obtenida la resolución aprobatoria, se otorgaba la escritura pública de constitución definitiva, conforme lo establecido por el artículo 319 del Código de Comercio.

Quizá pueda reprocharse que el sistema de estatuto tipo significara una fórmula adecuada para frustrar la intelectualidad jurídica. De ello se ocupó cierta doctrina. Pero es indudable que esta alternativa ratifica la imposibilidad de obtener un definido régimen de agilidad administrativo, en el que el principio hedónico denuncia una total adhesión al régimen que sensiblemente le irá exigiendo un control de legalidad cada vez más complicado y habrá de concluir inexorablemente en la desarticulación total del sistema propuesto.

II. PROPUESTAS AL SISTEMA DE CONSTITUCIÓN

Es indudable que la ley pretendió cubrir las necesidades que impedían en orden a las sociedades por acciones un "severo" control de legalidad conforme las exigencias modernas. Entre los diversos sistemas que el derecho comparado brindara, se escogió en punto al régimen de ingerencia estatal por el de la intervención mixta. Esto es que, sin que fuera menester subordinar la personalidad jurídica a resolución o decreto alguno de gobierno, éste se reservaba lo que se dio en llamar el "control

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

de legalidad" a través de su "conformidad administrativa" a las cartas fundacionales y estipulaciones estatutarias. Por lo demás, no podía restarle a la competencia judicial participar también en el referido control de legalidad. Se produce así un conflicto de atribuciones que en algunos casos requieren el pronunciamiento del Tribunal Superior para arbitrar importantes disidencias entre el criterio administrativo y el del juez de Registro.

La conservación de la intervención administrativa en el proceso de constitución de las sociedades por acciones y su desarrollo quedaron justificadas - a juicio de la comisión redactora de la ley - porque: a) La realidad argentina caracterizó una notable influencia ante la deficiente legislación frente a los defectos de organización del Registro Público de Comercio; b) Ha menester una organización estructural del Registro Público de Comercio a fin de posibilitar la activa intervención que le brinda la ley; c) Debe aprovecharse la experiencia administrativa con los límites que sustrae el fuero judicial; d) Deberá evitarse crear un aparato judicial a fin de impedir ventilar las cuestiones societarias (véase Exposición de Motivos Ley de Sociedades).

Si nos detenemos a pensar el papel que la empresa desarrolla en el medio moderno, los métodos de su constitución y funcionamiento no pueden depender del aparato burocrático del Estado. Llámese organismo de control u organización registral.

Vamos a revisar los diversos intentos o propuestas en material del trámite del control de legalidad, y quizá, al estudiar cómo fueron concedidos los medios de constitución de las sociedades anónimas, encontraremos conclusiones que hagan por fin adecuar los requisitos formales a las estrictas necesidades de la empresa moderna.

A) En el Anteproyecto Bomchil

Miguel Bomchil en su Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas encara una revisión integral de la verdadera definición del concepto de sociedad anónima, que servirá de antecedente para los ulteriores intentos reformistas. Partiendo del principio de supresión de exigencia en la concesión de la personería jurídica por parte del Estado, se sustancia el trámite de inscripción ante la justicia comercial, a la que se presenta el testimonio de la escritura pública de constitución.

El proyecto excluye el sistema de la concesión administrativa sustituyéndolo por el sistema de la intervención judicial, eliminando la concesión previa para la constitución, inspirada en la ley francesa del 24 de julio de 1867 que excluye la atribución estatal.

En tal virtud el trámite se reduce a:

- Presentación de la documentación relativa a la constitución ante los tribunales competentes.
- El tribunal confiere "vista" al representante del Estado que tiene a su cargo vigilar el cumplimiento de las normas específicas de la ley.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Art. 21. - La escritura pública a que se refieren los artículos 9º y 17 y las reformas que se operen en el futuro deberán ser publicadas una sola vez e inscripta en el Registro Público de Comercio correspondiente todo lo que se hará mediante orden judicial conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 22. - La solicitud respectiva se formalizará ante el Juzgado de la jurisdicción de la sede social, acompañada de todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trata.

Art. 23. - Se dará vista de lo solicitado a la repartición administrativa que tenga constituida u organizada el Poder Ejecutivo, la que deberá evacuarla dentro del término de diez días, producido lo cual se citará una audiencia dentro de los cinco días siguientes, en la que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o deniegue la solicitud formulada.

Art. 24. - De lo resuelto se puede interponer recurso de apelación dentro del término de tres días, el que se decidirá por el Tribunal de Apelaciones conforme a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 4128.

Art. 25. - Conforme a la decisión judicial que resuelva la inscripción solicitada, se efectuará previamente la publicación conforme al art. 21 y el Registro Público de Comercio procederá a registrarla; cumplido dicho acto, la sociedad adquirirá personería jurídica.

Este método ha sido inspirado en la ley de México, artículos 260, 261, 262, 263 y 264, proyectos Rivarola, de Pérez Fontana y Goldschmidt.

B) En el Anteproyecto Malagarriga - Aztiria

El anteproyecto de los doctores Malagarriga y Aztiria tuvo en cuenta las reformas habidas en el campo de la legislación comparada, y los proyectos sobre sociedades anónimas de los doctores Rivarola y Bomchil. En la referente a la forma y prueba, estos autores reactivan el principio de la exigencia tradicional de la intervención notarial en la constitución de las sociedades anónimas y de las en comandita por acciones contenida en la gran mayoría de las legislaciones (véase Exposición de Motivos).

Prevé el trámite de inscripción registral a cargo del juez que tiene a su cargo "exclusivo" la verificación directa del cumplimiento de las prescripciones legales, y sólo en el caso de sociedades por acciones "corre previamente vista" a la autoridad de contralor que actúa en función de Ministerio Público. La sociedad adquiere personalidad jurídica mediante la inscripción. Así también como lo prevé la "Companies Act" inglesa de 1948, las legislaciones españolas de 1951 y 1953, el Código Suizo de las Obligaciones y el Código Civil italiano.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Crea el Registro Nacional de Sociedades por Acciones que reconoce su inspiración en el Congreso de Derecho Comercial de 1940. Introduce la novedad de "creación del certificado de libre denominación" que ha sido recientemente acogido en sede nacional por el órgano de control.

Art. 216. - La escritura de fundación será presentada al juzgado de inscripción en la forma establecida en el artículo 9º con los recaudos que correspondan a los aportes convenidos. Debe acompañarse, también, certificación de libre uso de la denominación elegida que extenderá el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, a solicitud de abogado o de escribano, el que será válido por tres meses a partir de su fecha de expedición. Durante ese término el Registro rechazará todo pedido similar. Las solicitudes de certificación podrán prorrogarse o reiterarse, según sea el caso, y los certificados darán constancia de que no existe registrada ni en trámite otra sociedad por acciones con denominación igual o semejante, conforme a los términos del artículo 20.

Art. 217. - Cumplidos que sean los diversos recaudos antedichos, o durante el trámite de los mismos, el juez debe correr vista de la presentación por quince días hábiles al organismo del Ministerio de Educación y Justicia, en jurisdicción federal. y en las provincias a los organismos competentes. todos los cuales actuarán con carácter de Ministerio Público por intermedio de los funcionarios que al efecto se autoricen, y con los fines de contralor de la constitución de las sociedades anónimas.

De existir observaciones, se correrá traslado de ellas al representante de la sociedad en formación por igual término. resolviendo el juzgado lo que corresponda. La resolución será recurrible en apelación dentro del quinto día hábil mediante recurso fundado. Elevadas que sean las actuaciones a su conocimiento, el Tribunal de Alzada competente decidirá sin más trámite.

Art. 218. - Ordenadas y cumplidas que sean las inscripciones y publicación que prevén los artículos 8º y siguientes, el Registro Público de Comercio expedirá el o los testimonios completos o parciales de la documentación social inscripta que la sociedad solicite con motivo de la inscripción o posteriormente.

C) En el régimen vigente

Ya hemos explicado las razones que indujeron a la comisión redactora a mantener la intervención administrativa en el período constitutivo y ulterior contralor del funcionamiento de la sociedad.

Así el art. 167 establece que: El contrato constitutivo será presentado a la autoridad de contralor para verificar el cumplimiento de los requisitos legales y fiscales. Conformada la constitución, el expediente pasará al juez de Registro, quien dispondrá la inscripción si la juzgara procedente.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Si el estatuto previese un reglamento, éste se inscribirá con idénticos requisitos. Si no hubiere mandatarios especiales designados para realizar los trámites integrantes de la constitución de la sociedad, se entiende que los representantes estatutarios se encuentran autorizados para realizarlos.

Y concluye el art. 169: Las resoluciones administrativas del art. 167, así como las que se dicten en la constitución por suscripción pública, son recurribles ante el tribunal de apelación que conoce de los recursos contra las decisiones del juez de Registro. La apelación se interpondrá fundada, dentro del quinto día de notificada la resolución administrativa, y las actuaciones se elevarán en los cinco días posteriores.

Queda en claro el alejamiento a las propuestas de los diversos proyectos anteriores. Así se precipita, sobre el régimen de constitución y reformas de las sociedades anónimas, un complejo mecanismo que irá con el tiempo deteriorando las motivaciones esenciales propiciada en la reforma.

Existe así un "triple" control. Es el que se conoce con el procedimiento administrativo cuando se concibe la sociedad. Luego el que corresponde al juez de Registro; y a éste se adiciona el que el propio agente fiscal ingiere por el régimen del procedimiento judicial.

III. DE LAS CONCLUSIONES

Es indudable que ha llegado el momento de revisar el cuestionado régimen que afecta al trámite.

Para ello nada mejor que extraer (le cada uno de los diversos elementos que participan de la concepción instrumentaria o formal, su aporte experimental. sin necesidad de acudir a fastidiosas discriminaciones o a tensas exclusiones.

Debemos resolver por fin con autenticidad la pretendida clasificación presupuestada en torno a sociedades abiertas y cerradas.

Las sociedades deberán dividirse en razón del objeto. Nunca por el caudal de su capital. Ha sido falsa la clasificación por la que el tipo de control depende del mínimo del capital, lo que en rigor está reservado quizá para países de escasos índices inflacionarios,

La escritura pública de fundación o de reformas se presentará al juez de Registro conjuntamente con el certificado de libre denominación elegida, que extenderá el Registro Nacional de Sociedades por Acciones a solicitud de abogado o escribano (art. 216 del proyecto Malagarriga).

El juez debe cursar vista de la presentación por quince días hábiles al organismo del Ministerio de Justicia en jurisdicción nacional y las provincias a los organismos competentes, todos los que actuarán como Ministerio Público, por intermedio de los funcionarios que al efecto se autoricen, y con el fin de entender de sociedades por acciones. De haber observaciones y corrido traslado a la sociedad por tres días, resolverá el juzgado.

REVISTA DEL NOTARIADO
Colegio de Escribanos de la Capital Federal

Las sociedades por acciones que en razón de su objeto específico se encuentren sujetas a fiscalización estatal, deberán presentar al notario interviniente una constancia aprobatoria emanada del órgano administrativo correspondiente que constará en la escritura.

Las resoluciones del juez de Registro serán recurribles en apelación dentro del quinto día hábil mediante recurso fundado.

Como vemos no se desprecia la participación que compete a las diversas reparticiones del Estado que desde la vigencia del Código de Comercio han tenido injerencia en la concepción y funcionamiento de las sociedades comerciales. Muy por el contrario capitalizamos su experiencia, abrazada la garantía que ofrece la intervención judicial.

Entendemos que cuando se pretendió introducir el régimen de la fiscalización privada en la persona de especialistas del derecho o de las ciencias económicas, se pretendió respecto de las sociedades que no interesan a la comunidad en razón de su objeto específico, propiciarles un régimen de control de legalidad que le reste al Estado el costo burocrático que el control reporta.

El régimen de control de legalidad tiene que ver fatalmente con los diversos estadios económicos que afectan a nuestra sociedad. Se compadece con los aspectos tributarios y no le es irrelevante que por sobre todo ello se reafirme la necesidad de que la seguridad jurídica le impide apartarse de los métodos de tradición formal. Entonces podrán extraerse las bases que aseguren el mejor sistema para ofrecer el control de legalidad.

Por ello hemos revisado los distintos anteproyectos y advertimos que en su mayoría están contestes en el sistema enunciado. Es precisamente de la experiencia de quienes participan de la constitución y reformas de las sociedades, donde se puede extraer lo necesario para propiciar la pronta adecuación, a fin de impedir complicados sistemas burocráticos.

Nada mejor que hacer presente el recuerdo que Bomchil hace en el Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de don Rafael Núñez - Lagos al anteproyecto del Instituto de Estudios Políticos de España y que fue base de sanción para la ley del 17 de julio de 1951: "El anteproyecto tiene una virtud excelsa; carece de originalidad. La originalidad en el arte es el pórtico del éxito; en las leyes es el heraldo del fracaso. La ley se debe a la experiencia y no al experimento. A la experiencia propia el anteproyecto traduce en ley escrita la vida normal de las sociedades anónimas españolas, dando cauce a las necesidades modernas y atajando posibles abusos. A la experiencia ajena, el anteproyecto no introduce nada que no venga avalado por el éxito en las principales naciones europeas".